Año de 1901 Lunes 30 de Diciembre Número 298

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Con esta fecha y cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se han cursado al Ministerio de la Gobernoción, con sus respectivos expedientes electorales, los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión provincial, relativos á las elecciones municipales verificadas en 10 Noviembre último en los Ayuntamientos de Villar de Santos, Castrelo de Miño y Quintela de Leirado, de los Concejales electos en los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente, para el debido conocimiento de las expresadas Corporaciones é interesados reclamantes.

Orense 28 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

COMISION PROVINCIAL

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta del segundo grupo de suministros á los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1902, se acordó celebrarla de nuevo, señalando al efecto, en atención á la urgencia del servicio, el 9 de Enero próximo y hora de once, con arreglo al tipo y condiciones que se publicaron en este periódico oficial núm. 263, correspondiente al 18 de Noviembre próximo pasado.

Orense 30 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 3 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual

	Pesetas
Pan de 700 gramos..............	0'28
Cebada de 4 kilogramos.........	0'54
Centeno de id. id...............	0'69
Maíz de id. id..................	0'79
Paja de 6 id....................	0'40
Hierba seca de 12 id............	1'00
Aceite de oliva (Litro)..........	1'14
Carbón vegetal kilogramo......	0'10
Leña id.........................	0'07

Orense 20 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Comisario de Guerra habilitado, *Cárlos Taboada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia del corriente año económico, importantes 8.200 pesetas, para material de establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia en el adjunto expediente, instruído con objeto de obtener varios suplementos de crédito al presupuesto corriente de dicho departamento, con destino á material de establecimientos penales, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», suplementos de crédito por un importe en junto de 8.200 pesetas con destino al cap. 8.º, artículo único, «Material de Establecimientos penales», distribuídas en la forma siguiente: pesetas 3.000 al concepto 6.º, «Oficinas, Escuelas y Bibliotecas»; 5.000 al concepto 9.º, «Conducciones y socorros de marcha, y 200 al concepto 10 «Culto y sepultura».

Art. 2.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 19 de Diciembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 355.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ramón Romeu, concesionario de la almadraba «Punta Umbría», provincia de Huelva, en solicitud de que se habilite el punto «Península del Gato» para servicio de dicha almadraba, interviniendo las operaciones la Aduana de Lepe, en igual forma que con el expresado objeto se habilitó el punto de Ancón, dependiente de la Aduana de Cartaya, por Real orden de 14 de Agosto de 1900, para lo cual renuncia desde luego á esta última habilitación:

Resultando que la solicitud se funda en que los almacenes de dicha almadraba están próximos al primero de los citados puntos, y además en que la distancia entre aquél y la Aduana de Lepe es menor que la que hay entre el mismo y la Aduana de Cartaya, por lo cual, accediendo á lo solicitado, se disminuirían gastos y molestias en el transporte de los efectos necesarios para la almadraba:

Vista la carta geográfica correspondiente:

Considerando que las respectivas condiciones de situación de los diversos puntos de refeferencia son, en efecto, con el recurrente afirma; y

Considerando que el punto «Península de Gato» se halla habilitado para servicio de la almadraba «El Terrón» en forma análoga á la que lo está Ancón respecto á la almadraba de «Punta Umbría», interviniendo las operaciones la Aduana de Lepe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer gue se acceda á lo pedido en la instancia de que al presente se trata, y que, por tanto, se habilite el punto «Península del Gato» para el embarque y desembarque de los efectos y víveres necesarios para la Almadraba «Punta Umbría», con intervención de la Aduana de Lepe; quedando desde luego anulada la habilitación que tenía el punto de Ancón para dichas operaciones.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Borbonés, almacenista de melazas establecido en Barcelona, en cuyo documento solicita se fije un tanto por ciento de pérdida mensual de dicho producto, que sea mayor del 4 por 100 que señala el caso 8.º del art. 89 del vigente reglamento del impuesto de azúcar, por entender que dicho tipo es exiguo en relación á las mermas que se producen:

Considerando que las razones alegadas en apoyo de dicha pretensión son dignas de tenerse en cuenta, á pesar de que bajo el punto de vista científico, según se trata la cuestión por el interesado, la constitución química de la melaza no puede dar

lugar á mermas tan considerables como las que se indican en dicho escrito, por no ser volátil dicha sustancia ni tan ávida de agua que haga resecar los barriles, envase en que se conducen, si éstos reunen buenas condiciones de solidez;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, elevando á un 6 por 100 la diferencia menos no penable que por mermas pueden sufrir las melazas contenidas en los depósitos, con relación siempre dicho tipo con el saldo que arrojen las cuentas corrientes que se llevan por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Kendall Partk, concesionario de un almacén flotante de carbón mineral establecido en Barcelona, solicitando que se aclare lo que deba entenderse por «navegación de altura», á los efectos del Real decreto de 6 de Marzo de 1900, sobre suministro, sin pago de derechos, á los buques de vapor, del carbón mineral extranjero almacenado en los pontones-depósitos:

Visto dicho Real decreto, la Real orden de 29 de Mayo de 1900, el art. 277 de las Ordenanzas de Aduanas y el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes:

Considerando que el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones se armonizan y bastan á definir de un modo concreto y preciso el punto á que se contrae la solicitud de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que para la aplicación del art. 1.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1900, en relación con la condición 3.ª del art. 2.° del mismo, se entienda que podrán reponer en los pontones-depósitos su provisión de carbón mineral, todos aquellos buques que, realizando la navegación de segunda y tercera clase, tal como la consideran y definen las disposiciones respectivas del mencionado reglamento del impuesto de transportes, arriben ó toquen en alguno de nuestros puertos, hagan ó no en él operaciones de carga ó descarga; quedando, por lo tanto, excluídos únicamente los buques que hagan la navegación de primera clase, ó sea la de cabotaje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1901.—Urzáiz Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 358.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias, consultas y reclamaciones promovidas con motivo de las disposiciones recientemente dictadas acerca de la circulación de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí en su transporte por ferrocarril, interesando: primero, que se sustituya la presentación del vendí por una copia de este documento á los efectos de producir el cargo en la cuenta corriente de alcoholes y aguardientes que llevan las Aduanas de Barcelona y Port Bou, á fin de poder retirar en tiempo oportuno las expediciones destinadas á varias estaciones de aquella procedencia y la de Gerona; segundo, que se determine la manera como han de circular las mercancías sujetas á guía ó vendí en su transporte desde las estaciones á los pueblos que les dan nombre, cuando éstos se hallan á gran distancia de aquéllas; y tercero, que se disponga la forma en que haya de legalizarse la reexpedición de mercancías que necesitan de guía ó vendí para su circulación, en los casos de renuncia de consignación ó deje de cuenta de las expediciones:

Considerando que, según lo preceptuado en la regla 8.ª de la Real orden fecha 24 de Mayo último, el cargo en las cuentas corrientes ha de producirse necesariamente con presencia de las guías ó vendís expedidos para legalizar la circulación de mercancías, sin que estos documentos puedan ni deban ser sustituídos por ningún otro, exceptuándose el caso de extravío, previsto y determinado ya en la regla 1.ª de la Real orden fecha 9 de Junio último, por lo que la conveniencia del servicio no permite atender el caso particularísimo sobre que se reclama, alterando la legislación general sobre este punto:

Considerando que el transporte de mercancías desde las estaciones ferroviarias á los pueblos que les dan nombre puede y debe legalizarse acompañando en él á las expediciones los mismos documentos que sirvieron para su transporte por ferrocarril, siempre que la distancia que medie entre uno y otro punto sea mayor de cinco kilómetros, estimando este caso particular comprendido por analogía en el de transporte mixto determinado ya en la regla 2.ª de la citada Real orden fecha 19 de Junio último:

Considerando que no es menos justo atender la necesidad de legalizar la reexpedición de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí al punto de procedencia ú otro cualquiera, cuando los destinatarios de las mismas renuncian su consignación ó las dejan de cuenta, habilitándose para el nuevo transporte los mismos documentos utilizados en el primero, siempre que las mercancías no hayan sido retiradas de la estación, y en otro caso previa autorización especial de esa Dirección general, cuyo procedimiento se halla en analogía y se acomoda á lo dispuesto en la Real orden fecha 15 de Noviembre de 1900, con referencia á expediciones de azúcares de producción nacional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los cargos que deban producirse en las cuentas corrientes por expediciones de géneros por ferrocarril, lo serán previa presentación de la guía ó vendí, según lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden fecha 24 de Mayo último, sin que dichos documentos puedan, para tales efectos, ser sustituídos por ningún otro, excepto en el caso de extravío previsto en el apartado 1.° de la Real orden fecha 19 de Junio último.

2.° Cuando los pueblos que dan nombre á las estaciones de destino del ferrocarril se hallen á más de cinco kilómetros de éstas, el transporte de las mercancías sujetas á guía ó vendí para su circulación se efectuará acompañado de dichos documentos, para lo cual los Jefes de estación procederán, á petición de destinatarios, según se halla mandado para los casos de transporte mixto en la regla 2.ª de la Real orden fecha 19 de Junio último, y párrafo segundo, regla 12, de la circular de la Dirección general, de Aduanas fecha 21 de dicho mes, ó sea volviéndose las guías ó vendís á los interesados, previa comprobación, y una vez consignada al dorso de dichos documentos la fecha en que las expediciones son retiradas de la estación.

3.° Las expediciones por ferrocarril de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí para su circulación, y cuya consignación sea renunciada por el destinatario, podrán ser reexpedidas por el mismo medio de transporte al punto de procedencia ú otro cualquiera con la misma guía ó vendí con que se efectuó la primera expedición, siempre que al dorso de dichos documentos suscriba el destinatario la renuncia que de la consignación hace, y se consigne por el Jefe de estación no haberse retirado la mercancía. Así diligenciados dichos documentos, servirán para legalizar la nueva expedición, y al realizarse ésta, se cumplirán cuantas formalidades se hallan prevenidas en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden fecha 24 de Mayo último. Cuando por análogos motivos, y una vez retirados que sean los géneros de la estación, haya necesidad de reexpedirlos, los interesados solicitarán autorización para ello de la Dirección general de Aduanas, la que podrá concederla, ó denegarla, según proceda en vista de los antecedentes é informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel García Sampedro, Gerente de la Sociedad eléctrica La Murense, solicitando se habilite el punto La Portilla, en la margen del río Nalón, para la descarga de carbones y la de valvolina y demás aceites lubrificantes procedentes de puertos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de San Esteban de Pravia:

Resultando que el punto de que se trata está habilitado para el embarque de mineral de hierro, y se halle situado al Sur de San Esteban de Pravia, á poco más de un kilómetro de distancia y dentro de la jurisdicción de la Aduana correspondiente:

Considerando que en tales condiciones, y dado que puede ejercerse la debida vigilancia de las operaciones interesadas, tanto por parte de la Aduana como de la fuerza del resguardo, ningún inconveniente hay para acceder á lo solicitado; y

Considerando que son favorables todos los informes reglamentarios que se han emitido respecto á la mencionada solicitud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación que actualmente tiene el punto La Portilla para la descarga en régimen de cabotaje, de carbones, valvolina y aceites lubrificantes, con documentación é intervención de la Aduana de San Esteban de Pravia, y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo de servicio en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Friol, decretada por V. S. en 17 de Octubre próximo pasado, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Friol, decretada por el Gobernador de Lugo en 17 de Octubre próximo pasado, resultando de los antecedentes remitidos:

Que autorizado dicho Gobernador

por el Ministerio, según se hace constar en la oportuna comunicación, nombró un delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento; y practicada ésta, se pusieron de manifiesto, entre otros muchos hechos, los siguientes: que tienen abandonada por completo la contabilidad de la Corporación municipal, observándose sinnúmero de infracciones y faltas, tales como la de aparecer libramientos de pagos hechos sin firmarse el recibo por los interesados, y sin que aparezcan sentados en la Depositaría ni tomada razón en su cuenta respectiva; que las nóminas están sin firmar por algunos de los empleados que las cobran, existiendo constantes contradicciones entre las actas de arqueo y los libros de contabilidad; que aparecen pagos hechos sin estar autorizados por el Alcalde; que después de hecho el repartimiento de consumos y aprobado por la Superioridad, se han hecho en él raspaduras y enmiendas; que el importe del sueldo del Médico, que fué suspenso por treinta días, no aparece ingresado en Caja ni el destino que se le haya dado á dicho importe; qne faltan en el Archivo municipal varios presupuestos ordinarios y padrones de cédulas de vecindad, comprobándose que en el del corriente año se han exigido á muchos de los interesados cédulas de clase inferior á la que les correspondía; y por último, que no se instruyen expedientes de apremio ni se exigen los descubiertos que existen á favor de la Hacienda municipal del referido pueblo.

Dada audiencia á los Concejales, expusieron sus descargos tratando de desvirtuar las responsabilidades que de los hechos se deducían; más el Gobernsdor, estimando que las informalidades y transgresiones cometidas encerraban suma gravedad y eran acreedoras a la pena que la ley establece, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales del mencionado Ayuntamiento, nombrando á los que habían de sustituirles, y remitiendo el expediente al Ministerio para su resolución definitiva, así como el recurso promovido por los suspensos contra el acuerdo dictado.

Pasados todos los antecedentes á la Subsecretaría, fué de opinión se confirmase la suspensión decretada y se pasasen los antecedentes á los Tribunales; más antes de resolver, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 191 de la vigente ley Municipal, se ha pasado el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

Esta Sección, vistos los artículos 180 y siguientes de la citada ley; y

Considerando que los hechos comprobados en la visita girada al Ayuntamiento de Friol demuestran un abandono punible de todas las funciones y servicios que á dichas Corporaciones les están encomendados por la ley, y que las faltas é informalidades cometidas, con grave daño de los intereses peculiares del pueblo, son dignas del más severo correctivo:

Considerando que de tales hechos é infracciones aparecen responsables todos los individuos que componen la expresada Corporación, y que algunos de tales hechos, dado el carácter de criminalidad que revisten, pudieran caer dentro de la esfera del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia;

Es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Friol y pasar los antecedentes á los Tribunales para que decidan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta núm. 357.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

Señora: Notoria es la importancia que han adquirido las Cámaras agrícolas creadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y no menos evidente es que tan útiles instituciones han prestado al país señalados servicios en todo lo relacionado con los intereses de la Agricultura, de la propiedad rústica y demás fines que la ley les tiene encomendados.

Por tales consideraciones, y hallando justificada su aspiración á formar parte de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, no hay inconveniente alguno, antes bien puede haber ventaja, en que las Cámaras agrícolas oficiales unan su labor y sus esfuerzos en beneficio de los mismos intereses públicos á los de los expresados Consejos, y consiguiéndose de esta suerte que unos y otros organismos obren armónicamente en beneficio de los intereses que á unos y otros incumbe proteger y desarrollar.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, los Presidentes de las Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, según los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y establecidas en las capitales de provincia donde existen los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, formarán parte de éstos en concepto de Vocales natos, entendiéndose así modificados el art. 14 del Real decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y el 6.° del de 13 de Noviembre del mismo año, en cuanto al número de esa clase de Vocales asignados á dichos Consejos provinciales.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

Señora: Las Cámaras de Comercio, Industria, y Navegación han celebrado en esta Corte, y en el próximo pasado mes de Noviembre, la Asamblea general, para que fueron autorizadas por Real orden de 26 de Julio último, con objeto de que deliberasen sobre los medios de perfeccionar la organización decretada en 21 de Junio, y consultasen al Gobierno de V. M. las conclusiones adoptadas.

La Cámara de Madrid, en representación de dicha Asamblea general, ha acudido á este Ministerio solicitando algunas modificaciones en el articulado del Real decreto de 21 de Junio, que afectan á la redacción del reglamento general, obra de carácter urgente, pues en virtud de recientes Reales órdenes habrá de estar ultimada respectivamente en 31 de Diciembre y 31 de Marzo próximos para las Cámaras del Reino y las establecidas en el extranjero.

Examinadas las citadas modificaciones, y después de procurar la mayor armonía entre las iniciativas fecundas de las Corporaciones á que ha de afectar la legislación, y las atribuciones directas del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprbación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el decreto de 21 de Junio de este año en la forma siguiente:

1.° El art. 3.°, apartado 1.°, regirá de este modo: «Art. 3.° Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria y Navegación, se requiere: primero, ser español; segundo, ser comerciante, indusirial ó naviero por cuenta propia, con un año de ejercicio en estas profesiones; tercero, contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.»

2.° El art. 6.° se sustituye por el siguiente: «Artículo 6.° Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, los miembros de éstas que figuren en sus listas con un año de anterioridad al día de la elección, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por tres años, renovándose en cada uno de ellos la Junta por terceras partes. Las secciones en que se divida la Junta elegirán su Presidente y Secretario.»

3.° El art. 9.° se sustituye por el siguiente: «Artículo 9.° También podrán constituirse Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte, como miembros honorarios, los Cónsules ó Agentes consulares autorizados. Además de los españoles que reunan las condiciones expresadas en el art. 3.°, podrán pertenecer á estas Cámaras todos los que, sin poseerlas, tengan otras que, á juicio de la Asamblea general, constituída en Cuerpo electoral, los capaciten para esta distinción.

Estas Cámaras, al redactar sus reglamentos, podrán introducir las variaciones que crean oportunas, tanto en la composición de sus Juntas directivas, como en el método de elección y condiciones de elegibilidad. Todas ellas corresponderán directamente con el Ministro de Agricultura, Indusiria, Comercio y Obras públicas, cuidando de dar copia de sus comunicaciones al funcionario consular, miembro honorario de la Junta directiva. Estarán, sobre todo las de la América latina, en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.»

4.° Al art. 22 se agregará el siguiente apartado: «Con objeto de facilitar á las Cámaras el cumplimiento de su cometido y el estudio de los problemas económicos, se remitirán á las mismas, por los departamentos correspondientes, todas las publicaciones oficiales de carácter económico, sin omitir las Memorias consulares y cuantos documentos publique el Centro de informaciones comerciales del Ministerio de Estado.»

5.° Se añade el siguiente: «Art. 24 Las Cámaras establecidas en las

capitales de las Naciones extranjeras ejercerán sus funciones en todo el territorio de las mismas, con excepción de las ciudades en que estén constituídas ó se constituyan otras Cámaras.»

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.— El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 348.)

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído á instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, solicitando la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Badajoz, á causa del retraso con que el día 2 de Abril de 1900 llegó á dicha capital el tren núm. 56, fusionado con el 52, el referido Centro ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Badajoz á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Resulta que el día 2 de Abril de 1900 llegó á Badajoz el tren núm. 56 fusionado al 52, con un retraso de ocho horas y treinta y siete minutos excediendo á la tolerancia concedida en siete horas, cuarenta y dos minutos, por cuya falta el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el Jefe de Obras públicas, le impuso una multa de 250 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en súplica de que se le condene dicha multa, alegando: que el retraso era consecuencia de haber descarrilado, entre Caracuel y Argamasilla de Alba, la máquina del tren 55, que salió de Badajoz el 1.º de Abril, por cuyo motivo, los trenes 56 y 52, detenidos en la primera estación citada hasta que la vía quedó libre, salieron fusionados con un retraso de seis horas, cuarenta y un minutos el primero, y el segundo de cuarenta y nueve minutos, llegando á su destino con el efectivo de ocho horas, treinta y siete minutos, y de treinta minutos respectivamente; y que el aumento de retraso sufrido por el tren 56, obedeció á haber subordinado su marcha á la del 52.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación de la multa.

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del reglamento de policía de los mismos:

Considerando que, una vez expedita la vía, pudo el tren núm. 56 salir con el primer retraso sufrido, no imputable á la Compañía por ser caso de fuerza mayor:

Considerando que no había necesidad alguna de fusionar los trenes, ni subordinar la marcha del uno á la del otro:

Considerando que la tolerancia concedida por la última de las disposiciones citadas era en la fecha en que ocurrió el retraso de diez minutos para los correos (á cuya clase pertenecía el 56) por cada 100 kilómetros, correspondiéndole en total una hora veinticinco minutos, tiempo que ha excedido el que ha dado lugar á la multa de que se trata.

El Consejo opina que no procede condonar la multa de referencia.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ampliando lo dispuesto en Real orden de este Ministerio, fecha 7 del corriente mes, y con el fin de que en la práctica no ocurran dudas para la aplicación de los preceptos que en la misma se establecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio constituídas al publicarse dicha Real orden, conserven la jurisdición que tienen en la actualidad, y que sólo á las creadas porteriormente se les aplique lo establecido en la soberana disposición que antes se menciona.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Indnstria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 355.)

Zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54.

Hallándose extendidas en esta zona las licencias absolutas de los reclutas pertenecientes á los reemplazos desde 1882 á 1889, ambos inclusives, se hace público, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten personalmente á recogerlas en esta Dependencia, provistos de los pases que deben conservar en su poder, ó solicitarlas por conducto de los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos ú otra autoridad competente, acompañando siempre á esta petición los referidos pases ó informaciones testificales que acrediten el extravío de aquellos, sin cuyos requisitos no se facilitarán las referidas licencias absolutas.

Monforte 25 de Diciembre de 1901.—El Coronel, Luis Villarreal.

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

Rectificación.—El anuncio inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al miércoles 18 del actual de exposición al público de las cuentas municipales de este Ayuntamiento, debe entenderse: desde el año económico de 1896 á 97 hasta el natural de 1900.

Puentedeva 23 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

Don Juan Fernández López, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo verbal, seguido en este Juzgado, á instancia de Don José González Blanco, vecino de Sás de Penelas, de este término, contra Doña Aurora Francisco, maestra de dicho Sás de Penelas, asistida de su marido Don Luis Taboada, vecino del Coto, de San Payo, sobre pago de ciento veinticinco pesetas de arriendo de una casa, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así: Sentencia en la Villa de Castro Caldelas á diez de Diciembre de mil novecientos. El Señor Don José Fernández Dieguez, Juez municipal suplente en funciones de este término; habiendo visto estos actos de juicio verbal declarativo, entre partes de una como demandante, Don José González Blanco, vecino de Sás de Penelas, y de otra, como demandada, Doña Aurora Francisco, asistida de su esposo Don Luis Taboada, vecino de San Payo, sobre pago de ciento veinticinco pesetas, procedentes de alquiler de una casa, cuyo juicio fué seguido en rebeldía de los demandados. Fallo: Que estimando la demanda propuesta, por el actor Don José González Blanco, debo de condenar y condeno á los demandados Doña Aurora Francisco y á su esposo Don Luis Taboada, á que paguen á aquél las ciento veinticinco pesetas reclamadas, y en las costas del juicio. Así por esta mi Sentencia, que no pudiendo ser notificada personalmente á los demandados, lo sea en extrado y en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernández.—Juan Fernández López, Secretario.

Y para su inserción, en el «Boletín oficial» de la provincia, á petición del actor, expido la presente, que firmo con el Visto Bueno del Señor Juez municipal, en Castro Caldelas á doce de Diciembre de mil novecientos uno.—Juan Fernández López, Secretario.—Visto Bueno, Segundo Yañez.

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de primera instancia accidental de Allaríz.

Por medio del presente se llama y cita á todos los interesados en el foral de «Cortiñas de Garrido» compuesto de la pensión anual de cincuenta y cinco ferrados de centeno, treinta y seis libras de tocino, un carnero y doce maravedises de derechos, del directo dominio de doña Jacoba Rojas Zay, vecina de Orense, que son desconocidos ó que se hallan ausentes, para que dentro del doble término concedido á los presentes, ó sea el día seis del próximo Mayo á la hora de once comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago número cuatro, á exponer si estan ó no conformes con que se verifique el apeo y subsiguientemente el prorrateo de dicho foral que á nombre del directo dominio se solicita por el Procurador don Eladio González, bajo apercibimiento de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Dado en Allaríz á veintisiete de Noviembre de mil novecientos uno. Jesús R. Marquina.—El Escribano, César Alvarez.

Don Marcial Moya y Ansin, Secretario del Juzgado municipal de Padrenda.

Certifico: que en este Juzgado se tramitó juicio verbal civil cuya sentencia en él recaida, en su encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Padrenda á veintitrés de Diciembre de mil novecientos uno: Don Camilo Vázquez Fernández, Juez municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes como demandante don Marcial Lorenzo Ojea, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Puentedeva, y en rebeldía del demandado Gerónimo Gómez Alvarez, también mayor de edad, casado propietario y vecino de Freanes, parroquia de Crespos en este distrito, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de nuevecientos reales que le adeuda, procedentes de préstamo que le hiciera en cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y además los intereses que se reservó reclamar, correspondientes á dicho certificado.

Fallo: que debo de codenar y condeno al demandado Gerónimo Gómez Alvarez, á que después de ser firme esta sentencia, pague al demandante don Marcial Lorenzo Ojea, la suma reclamada de los nuevecientos reales, y además las costas de este juicio. Notifíquese al demandante en persona, y con respecto al demandado, se le haga en extrados de este Juzgado, expidiendo certificación de la parte dispositiva de esta sentencia para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme al último apartado del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose además los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, lo pronuncio mando y firmo.—Camilo Vázquez.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo dia.

Así resulta de su original, y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está mandado, expido la presente que firmo y visa el señor Juez en Padrenda á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno. — El Secretario, Marcial Moya.—Visto Bueno: El Juez municipal, Camilo Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO